



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2022-00038-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA
Demandado	ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 055

La doctora **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA**, actuando en causa propia, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, determinadas en la letra de cambio # 1144070217, adjunta con la demanda como se sigue: (i) Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**, por concepto de capital; (ii) Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)** a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 20 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Igualmente solicitó se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Del título valor enunciado (letra de cambio), surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647, relativas a los títulos valores en general, y 671 y ss del Código de Comercio, que contempla los requisitos de la letra de cambio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1° del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1° del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación se tiene en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, según la regla 3ª del Artículo 28 norma citada. (Lugar de cumplimiento de la obligación)

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Doctora **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA** y en contra del señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, por los siguientes conceptos contenidos en el título valor relacionado como sigue:

Letra de cambio # 1144070217

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)**, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)** a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 20 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Los intereses moratorios se tasarán a la una y media veces el interés bancario corriente según la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DISPONER LA NOTIFICACIÓN del presente auto personalmente a la parte demandada **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA**, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, dispone del término de cinco (5) días para pagar el crédito o de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su defecto en los términos establecidos en el Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el canal digital aportado para tal efecto con la demanda.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el señor **ANTONY ÁLVAREZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.070.217, como empleado al servicio de la Policía Nacional de Colombia. Librese el respectivo oficio con las advertencias de Ley y envíese por la secretaría del Despacho al correo electrónico aportado para tal efecto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en causa propia a la Doctora **LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRÍA**, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 271.004 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE
CARLOS IVÁN FERREIRA HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 033 del 25 de Mayo de 2022

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18c38d241a908d33eec534baee5968cd32e40dd6186eadceaae14d08215c2c0

Documento generado en 24/05/2022 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia
Email: jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8645188